

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2784/2022/III

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE HUATUSCO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de agosto del dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301381200001922

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción.....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El trece de mayo del dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco¹, generándose el folio 301381200001922, en la que solicitó lo siguiente:

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

[Handwritten signature]

“Permisos otorgados al municipio de Totutla para la explotación del agua del río 5 de mayo.

¿Es legal que las pipas saquen agua del río antes citado?

¿Qué hará esta autoridad al respecto?

¿Interpondrá alguna denuncia en contra del Municipio de Totutla?”

...

2. **Respuesta.** El dieciocho de mayo del dos mil veintidós, la autoridad a través del Plataforma Nacional de Transparencia, documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintitrés de mayo del dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo veintitrés de mayo del dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2784/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El treinta de mayo del dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El diez de junio del dos mil veintidós, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El quince de junio del dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El dieciocho de julio del dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta mediante oficio 020/2022 de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintidós, signado por el Coordinador Jurídico. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

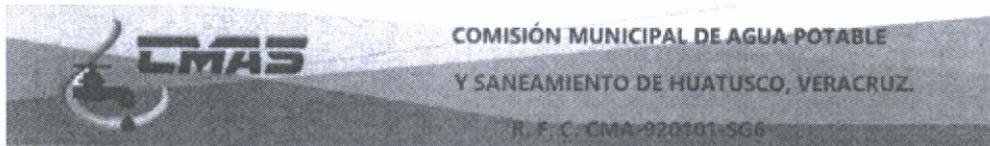
...

la respuesta carece de fundamento ya que el cmas si es competente para realizar acciones en este caso con base en la LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE articulo 40 fraccionXV. Imponer sanciones a los usuarios por infracciones a las disposiciones de esta ley. no obstante que se dio por confeso de que si tiene conocimiento de éste tema.

...

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
21. Al respecto, se cuenta con el oficio 020/2022 de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintidós, signado por el Coordinador Jurídico, mediante el cual el sujeto obligado señaló lo siguiente:



ASUNTO: El que se indica.
OF. NO.- 020/2022
DPTO. JURIDICO.

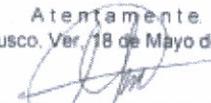
**LIC. ZULEIMA ENITH GONZALEZ HERNANDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
HUATUSCO, VER.
PRESENTE.**

Por medio del presente, reciba usted un cordial saludo y a su vez, y atendiendo a su oficio UTCMA/074/2022 de fecha 16 de Mayo del presente año le hago llegar lo siguiente:

- 1.- Permisos otorgados al Municipio de Totutla para la explotación del agua del río 5 de mayo.- No somos organismo competente para contar con esta información.
- 2.- Es legal que las pipas saquen agua del río antes citado.- No somos organismo competente para contar con la información, sin embargo cualquier pipa debe contar con un permiso de CONAGUA para realizar la sustracción.
- 3.- Que hará esta autoridad al respecto.- No somos autoridad para regular los permisos, solo del servicio de suministro.
- 4.- Interpondrá alguna denuncia en contra del municipio de Totutla.- No tenemos la facultad como Organismo para esta situación.

Reiterando mi mayor disponibilidad para apoyo, sin más por el momento, se despide de Usted.

Atentamente
Huatusco, Ver. 18 de Mayo del 2022.


**LIC. MARIBEL COGCO DOMINGUEZ
COORDINADOR JURIDICO.**



22. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.
23. Al comparecer a los presentes recursos, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, reitero su respuesta inicial, mediante oficio 025/2022 de fecha ocho de junio del dos mil veintidós señalando lo siguiente:
- ...
- Si bien es cierto que el mencionado artículo 40 fracción XV, menciona como atribución del Director de este Organismo operador del hecho de imponer sanciones, también es cierto que se refiere a los USUARIOS. Entiéndase por usuario de acuerdo a la misma Ley referida, como: Las personas físicas o morales que hagan uso de los servicios a que se refiere la Ley de Aguas Estatales; por lo que se ratifica lo manifestado en el oficio 020/202 de fecha 18 de Mayo del año 2022.*
- ...
24. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
25. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
26. La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
27. Documentales de los cuales se advierte que el sujeto obligado dio respuesta en el procedimiento de acceso, así como al comparecer a la sustanciación del recurso de revisión, mediante el Coordinador Jurídico, manifestando que de la información solicitada no es de su competencia contar con esa información, sin embargo, cualquier pipa debe contar con un permiso de CONAGUA para realizar la sustracción y que de igual forma ellos no regulan los permisos solo el servicio de suministro.

28. Ahora bien, de lo anterior observado, tenemos que es un hecho notorio para este pleno que en **la sesión de siete de junio de dos mil veintidós, se dictó la resolución en el expediente IVAI-REV/2907/2022/III, relativo a un recurso de revisión interpuesto por el mismo recurrente en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Huatusco**, en el que se advierte se le proporcionó la información relativa a los permisos otorgados al municipio de Totutla para para la explotación del agua, señalando lo siguiente:

...

Respuesta de la cual se advierte que el sujeto obligado orienta al recurrente hacia la autoridad competente para proporcionar la información solicitada, esto es, la responsable de resguardar la información que solicita la parte recurrente referente a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por parte de personas físicas o morales, la cual se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) toda vez que se trata de la información que genera conforme a sus atribuciones de acuerdo al artículo 27, párrafo sexto de la constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16 y 19 capítulo II párrafo cuarto de la Ley Nacional De Aguas y artículo 5 de Ley De Aguas Del Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave los cuales establecen:

...

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos...

“Artículo 27. Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos.

...

Ley De Aguas Nacionales...

Artículo 16: La presente Ley establece las reglas y condiciones para el otorgamiento de las concesiones para explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales.

...

Artículo 19: La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, o el Distrito Federal y sus organismos descentralizados se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley y sus reglamentos.

...

Ley De Aguas Del Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave.

Artículo 5: El servicio de suministro de agua potable que proporcionen los Ayuntamientos o el Ejecutivo Estatal, o sus correspondientes Organismos

Operadores, no implicará para el usuario una concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, equiparable a la que otorga la autoridad federal competente”.

...

Con base en lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que, en caso de estimarlo pertinente, se dirija al Sujeto Obligado denominado Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), a realizar la solicitud de la información que le interesa, para que dentro del ámbito de sus atribuciones le proporcione la información que en derecho corresponda.

...

29. Es así que al establecer la parte recurrente en su agravio que la respuesta carece de fundamento ya que el cmas si es competente para realizar acciones de este casio con base a la LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGANCIO DE LA LLAVE articulo 40 fraccion XV. Imponer sanciones a los usuarios por infracciones a las disposiciones de esta ley, no obstante que se dio por confeso de que, si tiene conocimiento de este tema, no le asiste la razón toda vez que se señaló la competencia y orientación hacia el sujeto obligado que pudiera contar con la información solicitada de acuerdo a la normativa señalada en el expediente IVAI-REV/2907/2022/III.
30. Por lo que el comisionado ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto, ello al ser un hecho notorio para este órgano colegiado, se invoca como hecho notorio con apoyo en el criterio de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”**, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023; y que evidencia la complejidad que implicará el cumplimiento del presente fallo.
31. Por lo que al quedar acreditado que la información de la cual se agravio el particular, forma parte de lo resuelto en el expediente **IVAI-REV/2907/2022/III**, motivo por el cual, al tener conocimiento respecto de la información solicitada referente “Permisos otorgados al municipio de Totutla para la explotación del agua del río 5 de mayo. ¿Es legal que las pipas saquen agua del río antes citado? ¿Qué hará esta autoridad al respecto?, ¿Interpondrá alguna denuncia en contra del Municipio de Totutla?”, este pleno considera que debe declararse **infundado el agravio hecho valer por la parte recurrente.**
32. En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a

través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden **requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia**; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”⁷.

33. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado**.

IV. Efectos de la resolución

34. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe⁸ **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
35. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
36. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

⁷ Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

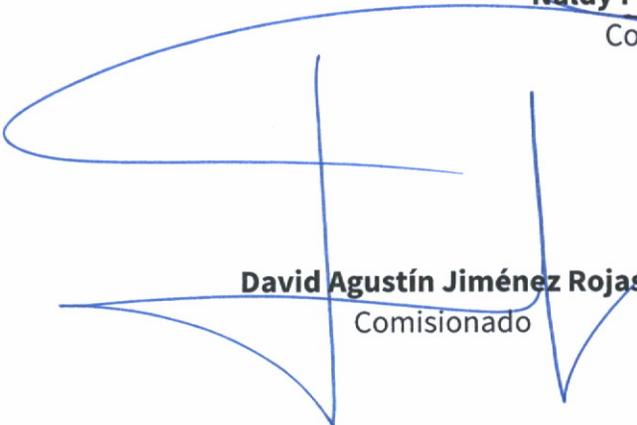
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cinco de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

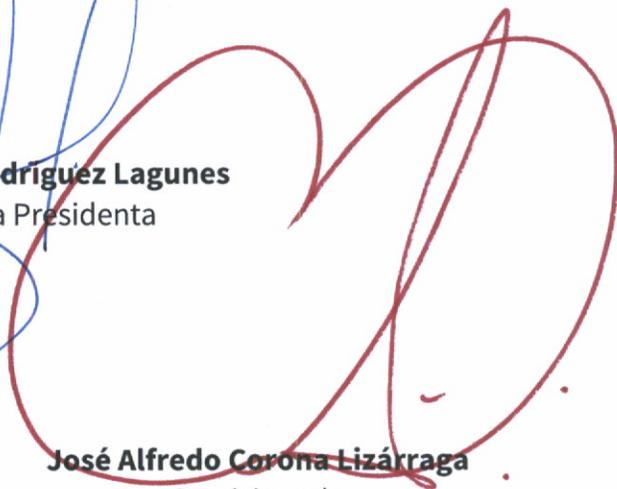
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos